



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0424/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ISMAEL DE LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de abril del año dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado, hecha por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301148523000012, debido a que garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El nueve de febrero del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, en la que requirió:

“ Solicito copia certificada por ese titular de sujeto obligado de la constancia de no inhabilitación entrega en el reingreso del ( [REDACTED] ): de fechas recientes ojo soy estudiante no tengo los recursos para pagar la certificación.”  
(sic)

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintitrés de febrero del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticuatro de febrero del año en curso, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El tres de marzo del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraban el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia de las partes.** En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

**7. Cierre de instrucción.** El trece de abril del año dos en curso se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al

no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, copia certificada de la constancia de no inhabilitación del reintegro del C. [REDACTED] de fecha reciente.

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que integran el presente recurso, se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta por oficio número **IPAX/UT/050/2023**, de fecha veintitrés de febrero del año en curso, adjuntando los similares **IPAX/GA/0714/2023**, de veintitrés de febrero, suscrito por la gerenta de administración, y el **IPAX/GA/SRH/0781/2023**, de veintitrés de febrero ambos oficios del año que transcurre, suscrito por la subgerenta de recursos humanos, en los que se precisó:




VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO SSP SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA IPAX INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES VERA GOBIERNO DEL ESTADO

2023. 200 años Veracruz de Ignacio de la Llave, carta del Heroico Colegio Militar 1823-2023

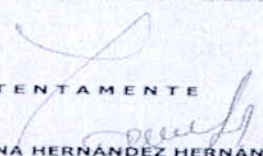
Subgerencia de Recursos Humanos  
Oficio Núm. IPAX/GA/SRH/0781/2023  
Xalapa, Ver., 23 de febrero de 2023  
Asunto: Respuesta a solicitud de transparencia

**L.C. MINERVA ISABEL GALVÁN GARCÍA**  
**GERENTA DE ADMINISTRACIÓN DEL IPAX**  
PRESENTE

En seguimiento a su oficio No. IPAX/GA/0516/2023 de fecha 09 de febrero 2023, mediante el cual remite la solicitud con No. de folio **301148523000012**, al respecto me permito informar que el nombre de Benito Rafael Sánchez no existe en los registros de personal de este Instituto, por lo tanto, no es posible brindar la información solicitada. Lo anterior para que se brinde respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
**LIC. CAROLINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
SUBGERENTA DE RECURSOS HUMANOS

IPAX GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN  
23 FEB 2023  
NOVA 112359  
**RECIBIDO**

Mr. Hector Manuel Soto Hernández - Comisario del IPAX - Para su superior conocimiento.  
Lic. Marcela Juárez López - Jefe de Unidad de Transparencia - Para su conocimiento.  
C.S.D. Arturo  
CHR/0424/2023/I

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

**Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:**

*“No entregan lo solicitado juegan con mi desconocimiento sin orientarme o prevenirme.”*  
(sic).

Por lo que el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII,

4, 5, 9, fracción V, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Ahora bien, del estudio de las actuaciones que integran el presente expediente, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia, en su carácter de sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en las áreas correspondientes del sujeto obligado que pudieran contar con lo petitionado, de conformidad con los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción V, 11 fracción XVI, 134 fracciones II III y IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los últimos artículos en cita señalan:

**Ley 875 de Transparencia del Estado**

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

...

XVI. Responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el haber realizado la búsqueda de lo solicitado de forma exhaustiva;

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

De la normatividad transcrita se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia tiene la atribución de recibir y tramitar las solicitudes de información así como de llevar un registro de éstas y sus tiempos de respuesta.

Por lo que de las constancias que integran el recurso en estudio, se desprende de los oficios **IPAX/GA/0714/2023**, y **IPAX/GA/SRH/0781/2023**, de fechas veintitrés de febrero del año que transcurre, suscritos por la gerente y subgerenta de recursos humanos, con los que otorgaron respuesta congruente con lo solicitado, es así que se encuentra colmando el derecho del particular, ya que la subgerenta de recursos humanos, manifestó “...al respecto me permito informar que el nombre de xxxx no existe en los registros de personal de este Instituto, por lo tanto, no es posible brindar la información solicitada...” y por su parte la Gerenta de Administración, respondió en los mismos términos, por lo que teniendo en cuenta que existe concordancia entre el

requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Por lo que en este contexto, resulta que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”<sup>1</sup>**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”<sup>2</sup>**.

En este sentido, teniendo en cuenta la respuesta del ente obligado, en el que informó la inexistencia de la información, es válida ya que de acuerdo a los lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción V del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y a la Ley 875 de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, no es una obligación de transparencia lo petitionado, más sin embargo el sujeto obligado tomando en cuenta el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, y la normatividad aplicable.

Con todo lo expuesto, este Órgano Garante estima que la respuesta del sujeto obligado colma satisfactoriamente el derecho de acceso a la información del solicitante al ser emitida en términos de lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado, por lo que no hay agravio alguno del revisionista, que el ente obligado haya conculcado el derecho humano del peticionario.

En esta tesitura la respuesta del ente obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la

<sup>1</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

De ahí que es **infundado** el agravio de la parte recurrente, ya que el sujeto obligado inicialmente dio respuesta a la información peticionada, tal y como se encuentra debidamente precisado en la presente resolución, de ahí que el ente obligado justificó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 134, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; por lo tanto, se considera que la información proporcionada por el ente obligado se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el derecho de acceso a la información de la persona hoy inconforme.

Con base en lo anterior cabe precisar que, al ser información que no cuenta con ello el sujeto obligado, era deber de la Unidad de Transparencia **orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión (situación que en el caso a estudio no aconteció)** como así lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia, y como se determina en el criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro siguiente

*“NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”, que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.*

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que si bien el sujeto obligado no cumplió con el deber de orientar al solicitante, lo cierto es que, de un ejercicio interpretativo del derecho a la justicia (**principio de mayor beneficio**) de las personas en términos de la fracción I del artículo 80 de la Ley 875 de la materia, con relación en los diversos 17, párrafo tercero y 117, fracción IX, de la Constitución General de la República, se concluye que **cuando un sujeto obligado, declare la inexistencia de la información, lo procedente es orientar al particular ante quien debe dirigir su solicitud de información, por excepción, el Instituto puede asumir plenitud de jurisdicción y determinarlo por cuenta propia sin necesidad de ordenar, modificar o revocar la respuesta combatida, dado que a ningún fin práctico conduciría devolver la carga a la autoridad notoriamente incompetente**, ya que ello, retrasaría aún más el acceso a la información de la ciudadanía al sujetar injustamente a nuevos plazos su derecho para conocer una nueva orientación, lo cual se contrapone con la obligación de

las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales de privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su consideración sobre formalismos procedimentales, encontrando sustento en lo establecido en el **criterio 04/2021** del Instituto veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CASOS EN QUE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ASUMIRLA.**

En este contexto y de acuerdo a los artículos 26 fracción XXVI y 29 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Unidad de Transparencia, y del titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, señalan las facultades y atribuciones:

**Artículo 26.** Son facultades del titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública las siguientes

...

XXVI. Expedir constancias de registro de sanción cuando el solicitante se hubiese hecho acreedor a la misma, y en el caso de **no inhabilitación** cuando no se hubiere emitido una resolución que lo restrinja a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal y que la misma no haya causado ejecutoria;

...

**Artículo 29.** La Unidad de Transparencia de la Contraloría tendrá la organización y funcionamiento que, con base en las disposiciones de las leyes en la materia establezcan y de este ordenamiento, determine el titular de la Contraloría. El titular de la Unidad de Transparencia tendrá las facultades siguientes:

...

X. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten y, en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone;

Por lo que de lo antes expuesto, este Órgano Garante estima necesario orientar al particular para que de considerarlo procedente, solicite la información en la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Estado, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
<b>Contraloría General del Estado de Veracruz</b>	<b>Domicilio:</b> Avenida Manuel Ávila Camacho N°.156. Esquina Poza Rica, Colonia Unidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, C.P. 91030. <b>Correo electrónico:</b> <a href="http://www.veracruz.gob.mx/contraloria/">http://www.veracruz.gob.mx/contraloria/</a>

Por todo lo expuesto, el agravio manifestado deviene **infundado**, pues la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso fue emitida en términos de lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al ser **infundado** el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada



durante el procedimiento de acceso, ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.

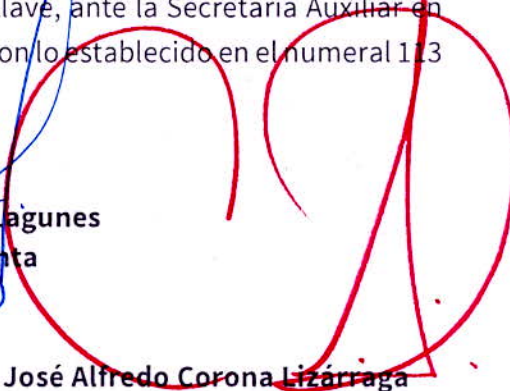
**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de secretaria de Acuerdos de conformidad con lo establecido en el numeral 1.3 fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

  
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes  
Comisionada Presidenta

  
David Agustín Jiménez Rojas  
Comisionado

  
José Alfredo Corona Lizárraga  
Comisionado

  
Iris Andrea de la Parra Murguía  
Secretaria Auxiliar en funciones